

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 02 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 486

Palmira, Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1975-00119-00
Demandante:	ENRIQUE REYES
Demandado:	ALDEMAR HERNANDEZ ABADIA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 14 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 03 DE MARZO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36932d8a4908f97a54a28dfdee33f7e2000ae281d997e89a17d89479f23fe360**

Documento generado en 02/03/2023 01:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 02 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 487

Palmira, Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1975-00229-00
Demandante:	CONCEPCION CORREA DE VELEZ
Demandado:	FABIO GOMEZ BLANDON

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 14 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 03 DE MARZO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11a346ffb3eb10e95423f03f009a61164436357f0662ec41745adb12b7cb5ca**

Documento generado en 02/03/2023 01:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 02 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 489

Palmira, Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1976-00459-00
Demandante:	MARIA DE JESUS MOTOA KURI
Demandado:	IDALIA VARELA DIAZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 14 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 03 DE MARZO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2440f953ab7504ce707d914995f3b82da0c989ab7c0618a5a1b863e9807499**

Documento generado en 02/03/2023 01:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 02 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 488

Palmira, Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1976-00637-00
Demandante:	ELSA MORENO DE PERAFAN
Demandado:	JUANA BORJA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (1) un año desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 14 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 03 DE MARZO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ab263ce6e682f8bd025bae8a3911036cf66dba9e3c27e7d121c8432957e84f**

Documento generado en 02/03/2023 01:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 02 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de dos años desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 490

Palmira, Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1988-03644-00
Demandante:	ALEXANDER GOMEZ GIL
Demandado:	ANA MARLENY ARANGO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (2) dos año desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 14 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 03 DE MARZO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263cd18ae412babb3fb14a20a798bab3bd195f9ce5b3cf120c932779273f8c9e**

Documento generado en 02/03/2023 01:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 02 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de dos años desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 491

Palmira, Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1989-04476-00
Demandante:	JESUS ANTONIO MUÑOZ OROZCO
Demandado:	HECTOR MARIO AMAYA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (2) dos años desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 14 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 03 DE MARZO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ae09c36d3c034d78f054ceb2465a820aca006174e8fce8824088d050c6cdfb**

Documento generado en 02/03/2023 01:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 02 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de dos años desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 492

Palmira, Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1994-07297-00
Demandante:	ISAMAD ALBERTO ALZATE
Demandado:	RAFAEL MADRIÑAN RODRIGUEZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (2) dos años desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 14 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 03 DE MARZO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2608850dd7ebd3c410ef2c6004b8afc183b5fd41ca539cab5f44dab22baa9626**

Documento generado en 02/03/2023 01:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 02 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de dos años desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 493

Palmira, Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1995-08347-00
Demandante:	PRO-NOVA LTDA
Demandado:	MELBA MARTINEZ LEMUS

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (2) dos años desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 14 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 03 DE MARZO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676606ce30b9848ec433d122199606c773896d2235957c133d56488d312dd1ce**

Documento generado en 02/03/2023 01:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 02 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de dos años desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 494

Palmira, Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1996-08693-00
Demandante:	COLTEFINANCIERA S.A.
Demandado:	AMANDA MORALES VASQUEZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (2) dos años desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 14 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 03 DE MARZO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a108084a69fceda92564eac74bcd6a492674cd9c72368281b90bfc281e9ad9**

Documento generado en 02/03/2023 01:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 02 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de dos años desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 495

Palmira, Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-1996-08796-00
Demandante:	CARLOS ALONSO TORRALBA
Demandado:	ALICIA CONSUELO MARTINEZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de (2) dos años desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 14 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 03 DE MARZO DE 2023

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a871ec1ac0a8f8bcd78f1ebe6add2889e7ab1fed778c385480d704832105b2b**

Documento generado en 02/03/2023 01:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 474

Palmira, Valle del Cauca, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO Radicado: 76-520-40-03-002-2016-00118-00 Demandante: GRUAS DE OCCIDENTE S.A. Demandado: TECNIMONTAJES DEL VALLE LTDA
--

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver recurso de reposición frente al auto 103 de 19 de enero de 2023, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cancelación de las medidas cautelares, desglose de los documentos aportados y cancelación de la radicación y archivo del proceso.

II. Antecedentes

El demandante GRUAS DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, presentó proceso ejecutivo en contra de TECNIMONTAJES DEL VALLE LTDA cuyos títulos de ejecución corresponden a tres facturas distinguidas con la numeración 17486, 17520 y 17521 por valor de \$700.000, 5'700.000 y 2'500.000, respectivamente.

Con base en lo anterior, esta instancia judicial libró mandamiento de pago a través de providencia n.º 1291 del 27 de mayo del 2016 a favor de GRUAS DE OCCIDENTE S.A. y en contra de TECNIMONTAJES DEL VALLE LTDA por las sumas antes relacionadas. Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 3061 del 24 de octubre del 2017 se ordenó continuar adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Revisado el diligenciamiento, se tiene que dentro del proceso obra como última actuación del despacho providencia proferida el 2 de febrero de 2018, en la que se negó el pago de títulos en razón a la inexistencia de los mismos.

Evidenciado lo anterior, este despacho judicial al considerar que transcurrieron más de 2 años en el que el proceso estuvo inactivo en Secretaría mediante providencia del 19 de enero de 2023 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con lo decidido, la entidad demandante a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en el que en síntesis argumentó que como quiera que la compañía demandada decidió a raíz de la "PANDEMIA COVID-19" ubicarse en otra parte de la ya conocida dentro del libelo, dicha situación no permite la consumación de las medidas cautelares deprecadas e inhibe la satisfacción de la obligación contraída y adeudada por la demandada; siendo así las cosas alude que dando alcance al literal c), artículo 317 del C.G.P., insta para que esta instancia le dé una oportunidad para la consecución de los actos procesales que conlleve a la efectividad en comento.

Recurso al que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 del C. G. del P. se corrió traslado el día 30 de junio de 2021, sin que fuera descorrido por la otra parte.

III. Consideraciones

Frente al caso en concreto, encuentra el Juzgado que el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *"Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite». El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)». Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c)¹. El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad. Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso». Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia. Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...´ De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical». Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz. Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción». No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia. Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las*

¹ Sentencia STC11191-2020. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha». Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (Se resalta).

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto que resolvió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, debido a que la parte demandada cambió su domicilio, situación que no permitió la eficacia de las medidas cautelares?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y teniendo en cuenta los documentos que obran en el plenario, se evidencia que la entidad ejecutante a través de apoderado judicial pese a la situación indicada en su recurso de reposición, la misma no es óbice para la inaplicación de la figura que comprende el término de los 2 años señalado en el numeral 2° del canon 317 del C. G. del P., tiempo que de acuerdo a lo reseñado en la jurisprudencia traída a colación deberá contabilizarse desde el auto proferido notificado por estados el 2 de febrero de 2018, en el cual fue negado el pago de títulos por cuanto no se vislumbra la consignación de estos en la cuenta del despacho a órdenes del asunto de la referencia, razón por la que, el Juzgado se encontraba facultado para declarar la terminación por desistimiento tácito, máxime cuando, con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid 19, se suspendieron términos y con posterioridad a ello, la Rama Judicial, al igual que todas las demás entidades públicas, implementó el uso de las Tics en todas sus actuaciones, y por ende a las partes, sin importar el lugar de domicilio o residencia, les permite litigar. Basten entonces, estos breves argumentos para no revocar la providencia en comento, misma que por considerarse ajustada a derecho se mantendrá incólume.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado n.º 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f799377d6307438b89accb21b9a8d5780bf0b054232784466e25d2f12abf0d**

Documento generado en 02/03/2023 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 467

Palmira, Valle del Cauca, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo - CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2017-00429-00
Demandante: Bancoomeva S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.
Apoderada judicial: Gloria Eugenia Mancera Cárdenas
Correo electrónico: gloriaemancerac@hotmail.com
Demandados: Daniel Humberto Home Cubides y Hometal Recycling S.A.S.

I. Asunto:

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Palmira (V) y por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), se dispondrá poner en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Palmira (V) y por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **3 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

LP

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1b2fc2651c4cc8a7e13570c63b2bb4c57850c1dbc40da27b226c770b203727**

Documento generado en 02/03/2023 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

RESPUESTA A SU OFICIO 3389

 Mensaje enviado con importancia Alta.

CJ

Coordinadora Jurídica <rue2palmira@ccpalmira.c



Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

Mié 9/11/2022 2:46 PM



oficio 1369.pdf
227 KB



Palmira, 09 de noviembre de 2022

24.DJ-22.01-1369-2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira

Radicación. 765204003002201700429-00

Atentamente,



Mabel Vivian Gómez Rodríguez
Coordinadora Jurídica
Calle 28 No. 31-30 - Palmira Valle
Tel: +(57)-602-2806911 Ext 120

Atendemos en nuestra nueva sede

Ubicada en la calle 28 # 31-30 - Palmira

Mejoramos para brindarte una
mayor comodidad

¡Te esperamos!

Aviso Legal: Este mensaje (incluyendo sus anexos), está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es del destir terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifiquenos por favor inmediatamente y elimine este mensaje. Gracias.

Contribuyamos con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario



Responder



Reenviar



Palmira, 09 de noviembre de 2022

24.DJ-22.01-1369-2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira

Radicación. 765204003002201700429-00

Cordial Saludo,

En respuesta a su Oficio No. 3389 de 16 de septiembre de 2022, por medio del cual ordenan el registro del embargo del establecimiento de comercio HOMETAL RECYCLING SAS de propiedad del demandado HOMETAL RECYCLING SAS.

Le informamos que el 09 de noviembre de 2022 bajo el No. 12048 del Libro VIII quedo registrada la medida cautelar.

Atentamente,

MABEL VIVIAN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Coordinadora Jurídica

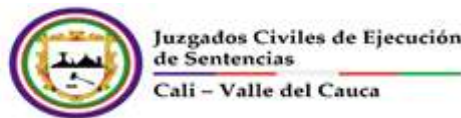
76001400301420170056000 OFICIAR - Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Fenalco Seccional Valle del Cauca Demandado: Daniel Humberto Home Cubides CC 16796831

Citaduría Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca

<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 3:24 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>



SIGCMA

Cordial Saludo,

Se adjunta lo descrito en el asunto para lo de su competencia.
9697

FAVOR LEER LO SIGUIENTE

Señores Usuarios de la Administración de Justicia

Cordial Saludo,

Este correo electrónico de citaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, fue creado única y exclusivamente para el envío de oficios y comunicaciones de la Oficina de Apoyo a los Usuarios.

Al momento de presentar su solicitud, tener en cuenta que en la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.

Si la solicitud va encaminada a copias de autos y entrega de oficios de levantamiento de embargo debe CONSULTAR en el micrositio de la Especialidad así: ingrese al portal de la Rama Judicial / Juzgados de Ejecución/ Juzgados de Ejecución Civil Municipales/ Valle del Cauca : Capital Cali/ Juzgado de Ejecución que desea consultar / Estados Electrónicos/ Año / Mes/ Fecha de Estado

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 010	memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El correo gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ya no se encontrará habilitado a partir del 26/02/2021 a las 4:00pm

SI SU SOLICITUD ES DENTRO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO O HABEAS CORPUS) DEBE SER DIRIGIDA A:

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente.

(Horario de Atención VIRTUAL y PRESENCIAL (previo agendamiento de cita) de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.) lo allegado por fuera de ese horario se entenderá recibido al día hábil siguiente.

- Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, previo agendamiento de Cita, en atención al aforo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el Estado de Emergencia Nacional Económico, Social y Ecológico por Pandemia Covid19 y la prevalencia del trabajo virtual.

Calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas

ENCUESTA DE SATISFACCIÓN

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRS4u

Fill | ENCUESTA SATISFACCIÓN PARTES INTERESADAS

CON EL ANIMO DE SEGUIR
MEJORANDO LA BUENA
PRESTACION DEL SERVICIO
PUBLICO DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA, LE INVITAMOS A
CONTESTAR ESTA BREVE ENCUESTA,
SU CALIFICACION Y COMENTARIOS

SON MUY IMPORTANTES PARA
NOSOTROS.

forms.office.com



María Jimena Largo Ramírez
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones
Oficina de Apoyo Judicial
Ejecución Civil Municipal de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA

OFICIAR

Santiago de Cali, 29 de Noviembre del 2022.

CYN/007/2233/2022

Señor (es):

Juzgado 02 Civil Municipal de Palmira

Rad. 002- 2017-00429-00

j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Palmira – Valle

Proceso:	Ejecutivo Singular	
Demandante:	Fenalco Seccional Valle del Cauca	
Demandado:	Daniel Humberto Home Cubides	CC 16796831
Radicación No.	76001400301420170056000	

Cordial Saludo,

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1906 calendarado 22 de Noviembre de 2022, resolvió: *“OFÍCIESE al Juzgado 02 Civil Municipal de Palmira al interior del proceso bajo Rad. 002- 2017-00429-00 indicándoles que no se tendrá en cuenta el embargo decretado por existir con anterioridad una solicitud en igual sentido proveniente del Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, expediente Rad. 005-2017-00617-00. Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.” NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) La Juez MARIA LUCERO VALVERDE CACERES.*

Atentamente,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Profesional Universitario Grado 17

Líder de Comunicaciones /Notificaciones y Atención al Público

Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 07

9687



Firmado Por:
Pili Natalia Salazar Salazar
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficina De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9988fa0d61809207f7b1b4bda02a947d380a44c527d67d9b9fab37de90fef53b**

Documento generado en 05/12/2022 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto n. ° 466

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio – Venta de Bien Común Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00290-00 Demandante: Lor Nelly Londoño Arias C.C. 66.854.374 Apoderada judicial: Leidy Lorena Uribe Martínez Correo electrónico: leidylorena85@hotmail.es Demandado: Harold Segura Montoya C.C. 16.790.175
--

I. Asunto

Corresponde al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso, en el presente proceso DIVISORIO de VENTA DE BIEN COMÚN, adelantado por la señora LOR NELLY LONDOÑO ARIAS, en contra del señor HAROLD SEGURA MONTOYA.

II. Antecedentes

La señora LOR NELLY LONDOÑO ARIAS, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda para adelantar proceso -Divisorio- de bien común en contra del señor HAROLD SEGURA MONTOYA, con el fin de obtener la venta del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria n.º 378-45234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en el km 12, dirección carrera 12 #8-60, Barrio El Jardín del corregimiento de Roza del municipio de Palmira (V), del que son propietarios en común y proindiviso, con un área privada de 146M2 y área construida de 144M2, distinguida por los linderos actualizados: NORTE: Con el inmueble demarcado con el # 8-56 sobre la carrera 12 en extensión y longitud de 18.00 metros; SUR: Con el inmueble demarcado con el #8-60 sobre la carrera 12 en extensión y longitud de 18.00 metros; ORIENTE: Con el inmueble demarcado con el #8-85 sobre la carrera 11 en extensión y longitud de 5.60 metro de fondo en su interior. OCCIDENTE: sobre la carrera 12 vía pública vehicular, en longitud o extensión de 10.60 metros de frente.

III. Trámite impartido

La demanda fue admitida con auto interlocutorio n.º 1989 del 12 de octubre de 2021, ordenando además la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 378-45234, así como, correrle traslado a la demandada por el término legal, quien compareció al Despacho y se le notificó personalmente, trabándose de esta forma la relación jurídica procesal.

Dentro del término de traslado, la parte pasiva, no emitió pronunciamiento alguno, y en virtud de ello, se procede a decidir lo pertinente conforme a lo establecido por el artículo 411 del Código General del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes,

IV. Consideraciones

El artículo 406 del C. G. P., dispone que todo comunero puede pedir la división material de la cosa en común o su venta para que se distribuya el producto. Dirigiéndose la demanda contra los demás copropietarios y allegándose la prueba correspondiente. Descendiendo, al asunto sub examine y en atención a las probanzas allegadas se encuentra probado que LOR NELLY LONDOÑO ARIAS, en contra del señor HAROLD SEGURA MONTOYA, son comuneros del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria n.º 378-45234, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Ahora bien, en lo que corresponde a la indivisión el legislador procurando a que no haya limitación a la libertad de gozar y disfrutar de la propiedad cuando se tiene en común y proindiviso de un bien inmueble, dispuso a razón de ello, en su artículo 1374 del Código Civil, que: *"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto."*(...)

Conforme a ello, el demandante revestido de dicha facultad presentó la demanda, con el fin de que se accediera a la venta del predio del cual es copropietario con la demandada, y en vista de que existe prueba suficiente de la imposibilidad de la división material y no habiendo excepciones que resolver, se procederá a ordenar su venta, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con el fin de llegar a la posterior subasta pública, ordenándose para ello, el avalúo y secuestro del inmueble objeto de la Litis.

V. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

Resuelve

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-45234 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en el km 12, dirección carrera 12 #8-60, Barrio El Jardín del corregimiento de Roza del municipio de Palmira (V), del que son propietarios en común y proindiviso, con un área privada de 146M2 y área construida de 144M2, distinguida por los linderos actualizados: NORTE: Con el inmueble demarcado con el # 8-56 sobre la carrera 12 en extensión y longitud de 18.00 metros; SUR: Con el inmueble demarcado con el #8-60 sobre la carrera 12 en extensión y longitud de 18.00 metros; ORIENTE: Con el inmueble demarcado con el #8-85 sobre la carrera 11 en extensión y longitud de 5.60 metro de fondo en su interior. OCCIDENTE: sobre la carrera 12 vía pública vehicular, en longitud o extensión de 10.60 metros de frente, para que con el producto de su venta se distribuya entre los condueños a prorrata de sus derechos.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble objeto de la división, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO: Los gastos de la venta serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

CUARTO: DECRETAR el secuestro del mencionado bien inmueble. Para tal efecto se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, indicándole que deberá

proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del C.G.P., y se le comunica a su vez que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012; con la facultad de subcomisionar, nombrar y reemplazar al secuestre en caso necesario, fijarle los honorarios respectivos. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, envíese a dicha dependencia a través de los canales digitales autorizados lo pertinente.

Comuníquesele al comisionado que sólo podrá designar como secuestre a quien figure en la lista de auxiliares de la justicia, so pena de incurrir en investigación disciplinaria (artículo 3º de la Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 14 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 03 DE MARZO DEL 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 503f65097327ced82eb91c3108443b9fcedc8eae3909b4d97b535ba19c0c8c55
Documento generado en 02/03/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 500

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00293-00
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Apoderada judicial: Ana Cristina Vélez Criollo
Correo electrónico: anacristinavelez@velezasesores.com
Demandado: German Francisco López Mera

I. Asunto:

Revisada la presente actuación, se tiene que la auxiliar de la justicia, allegó debidamente diligenciado el despacho comisorio n.º 49 del 28 de octubre del 2022, se procederá a poner en conocimiento de las partes en los términos del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO – El despacho comisorio devuelto por el Inspector de Policía Urbana de esta ciudad debidamente diligenciado el 8 de febrero de 2023 agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

JUZGADO 2 CIVIL

MUNICIPAL DE PALMIRA

**En Estado No. 14 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 3 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bb8e38c23e03016359e078dd362764deca283f93bfe754e0dc3ce6fa8838c0**

Documento generado en 02/03/2023 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Eliminar

 Archivar

 Informar

▼

 Responder

▼

 Responder a todos

▼

 Reenviar

▼

Despacho Comisorio 49 RAD 2021-293

HD

Hilda Maria Duran <himadu@hotmail.com>

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

Vie 10/02/2023 4:53 PM

Despacho Comisorio 49 RAD...
1 MB

Diligencia secuestro RAD 202...
2 MB

Mostrar los 3 datos adjuntos (11 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buena tarde,

Realizada la diligencia de secuestro a cargo del Inspector de Policia Doctor Herney Lopez y con base en el Despacho Comisorio 49, se realizo diligencia de secuestro de lo cual se adjunta:

1. Despacho comisorio 49
2. Audio diligencia
3. Acta diligencia secuestro

Atentamente

Hilda Maria Duran Caicedo
Auxiliar de la Justicia
Celular 317 4248384

Responder

Reenviar

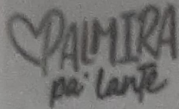
about:blank

1/1

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

Ref. Proceso : EJECUTIVO
Demandante : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
NIT 800.167.643-5
Demandado : GERMAN FRANCISCO LOPEZ MERA
C.C. N° 87.471.268
Radicación : 2021-00293-00

En la hora judicial de las 14:30 de la AM, del día ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintitres (2023), se constituyó en Audiencia Pública el despacho de la Inspección de Policía Urbana de Palmira (V), a cargo del doctor **JORGE HERNEY LOPEZ**, delegado por medio de la Resolución N° 691 del 29 de septiembre de 2017 de la Alcaldía Municipal de Palmira (V), con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **GERMAN FRANCISCO LOPEZ MERA**, ordenada conforme a **Despacho Comisorio N° 49** proveniente del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira**. Así mismo, se hace presente la **Doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** portadora de la C.C N° 31.885.918, T.P N° 47.123 del C.S.J, **Celular: 315-5678946**. Acto seguido el despacho procede a posesionar a la Auxiliar de la Justicia Señora HILDA MARIA DURAN CAICEDO mayor de edad, portadora de la C.C N° 31.172.848 de Palmira (V) residenciada en la Calle 24 N° 27-24 de Palmira (V) Cel: 317-4248384, amparada por la respectiva Poliza Judicial N° CSC-100010068, perteneciente a la CIA MUNDIAL DE SEGUROS, con vigencia al 01 de abril del año 2023, persona a quien se le imponen las obligaciones y demás inherentes, manifestando cumplir bien y fielmente con los deberes y necesidades que el mismo cargo le impone, quien estando presente acepta la función encomendada, quedando legalmente posesionada Seguidamente, el despacho se traslada al sitio indicado por la Apoderada Judicial ubicado en la **CARRERA 26 N° 24-41**, del Municipio de Palmira (V), identificado con la **M.I N° 378-24925** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, donde fuimos atendidos por PAOLA ANDREA VIDAL, identificado con la C.C N° 111365628 en su condición de GUARDADA DEL DEMANDADO quién permitió el ingreso del despacho para la practica de la diligencia. Descripción del predio: Se trata de una casa habitación levantada en un lote de terreno de forma irregular, que mide 5,00 metros de frente por 6,50 metros se angosta en 1.00 metros cuadrados su frente en 4,00 metros por 36.00 metros de fondo, alinderado así; NORTE: con predio que es o fue de MARIA TRUJILLO; SUR: con predio de la vendedora; ORIENTE: con la CARRERA 26, Y OCCIDENTE: con predio que es o fue de RAFAEL LOPEZ. Una vez debidamente relacionado el bien inmueble por el secuestre designado, como quiera que se trata del mismo predio al que se hace referencia en el Despacho Comisorio N° 49 y al no presentarse oposición alguna que resolver por parte de terceros, el despacho de la Inspección Urbana de Palmira, declara legalmente secuestrado el bien inmueble de propiedad del demandado GERMAN FRANCISCO LOPEZ MERA y del mismo se le hace entrega real y material a la secuestre quien lo recibe conforme. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/C, los cuales son cancelados en el acto por la parte interesada y recibidos de conformidad. Se



SECRETARIA DE GOBIERNO

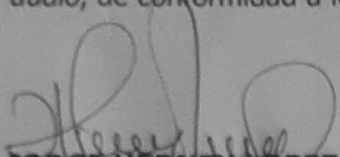
FO.1150.52.26.010
VERSION.02
22/01/2016



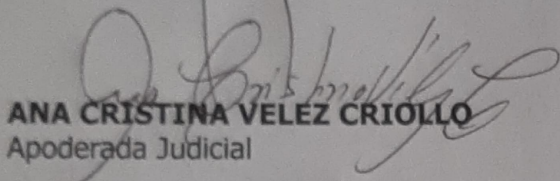
Alcaldía Municipal
de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

Página 2 de 2

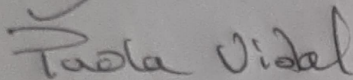
deja constancia que el tramite de toda la diligencia de secuestro se deja grabada en audio, de conformidad a lo establecido por el numeral 4 del articulo 107 del C.G.P.


JORGE HERNEY LOPEZ

Inspector de Policía Urbano de Palmira

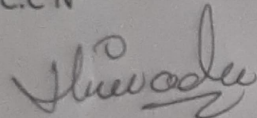

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO

Apoderada Judicial


Paola Vidal

Persona que atendio el despacho
C.C N°

So Germaní
316 436 7655



HILDA MARIA DURAN CAICEDO

Secuestre





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

DESPACHO COMISORIO No. 49

Municipio de Palmira	
Área de Correspondencia y Archivo	
CR20220019263	
16 Octubre 2022 02:42 PM	
Tipo	Correspondencia Recibida
Documento	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Unidad	VALLE
Folio	3

Proceso:	Ejecutivo	
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00293-00	
Demandante:	Gases de Occidente S.A. E.S.P.	N.I.T. 800.167.643-5
Apoderada Judicial:	Ana Cristina Vélez Criollo	
Correo electrónico:	anacristinavelez@velezasesores.com	
Demandado:	German Francisco López Mera	C.C. 87.471.268

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AL

ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA-

HACE SABER

Que dentro del proceso de la referencia se ha dictado el presente auto:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA –VALLEDEL CAUCA AUTO No. 2171 Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) que en la parte resolutive dice: «**SEGUNDO.** – ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-24925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe. Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, al Alcalde Municipal de Palmira (Valle), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltase además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Librese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del mismo, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. **NOTIFÍQUESE, ERIKA YOMAR MEDINA MERA BUEZA (Fdo).**»

Para su pronto diligenciamiento, se libra el presente en la fecha 26 de octubre de 2022.

Atentamente,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria

Revisado Por:

Leydi Esperanza Prado Muñoz

Secretaria

Asesoría Jurídica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 463

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00252-00
Demandante: Adriana Fernández Hernández
Endosatario al cobro: Guillermo León González Moreno
Correo Electrónico: guillegonzam@hotmail.com
Demandado: Jorge Cadena Mora

I. Asunto:

Revisada la presente actuación, se tiene que la parte actora acreditó haber notificado de la existencia de la presente actuación a los sujetos que componen el extremo procesal demandado conforme al artículo 292 del Código General; no obstante, viene de verse que el documento anexo correspondiente al auto que libró mandamiento de pago está incompleto en lo que comprende el punto primero de la parte resolutive; en tal razón, se le insta para que efectúe nuevamente el envío de la notificación por aviso, atendiendo los presupuestos del artículo 292 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO – REQUERIR a la parte demandante para que efectúe nuevamente el envío de la notificación por aviso, atendiendo los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., adjuntando la providencia que ordenó librar mandamiento de pago, la cual pueda avizorarse a plenitud.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 14 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 3 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df714d0dfde23d13e0ebd245e4a4bba74957e154c262c8acc6a6cda2450eccef**

Documento generado en 02/03/2023 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- Palmira, 2 de marzo de 2022. Al demandado CRISTIAN LEANDRO MARTÍNEZ DÍAZ, se le envió notificación personal a través del correo electrónico cristian.15.12@hotmail.com; con constancia de entrega del 19 de octubre de 2022.<mailto:yohana.laurita@gmail.com><mailto:nelson26-08fng@hotmail.com>

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022.
INICIA 20 octubre de 2022 - VENCE 21 de octubre de 2022 - **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 24 de octubre de 2022**

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA COMIENZA el 25 octubre de 2022 VENCE el 08 de noviembre de 2022. El demandado no contestó la demanda y ni propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 468

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00317-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Apoderada Judicial: Angie Carolina García Canizales
Correo Electrónico: cg.car081@gmail.com
Demandado: Cristian Leandro Martínez Díaz

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada debidamente y como quiera que la mismo no hizo pronunciamiento alguno, procédase de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de CRISTIAN LEANDRO MARTÍNEZ DÍAZ para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto del 09 de agosto del 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: Ordénese la inmovilización del vehículo individualizado con la placa IUB-805, marca Audi, línea Q7, color gris grafito, modelo 2015, numero de motor CJT201834 y numero chasis WAUZZZ4L7FD010402, registrado en la Secretaría de Movilidad de Itagüí. En consecuencia, ofíciase al señor Comandante de la Policía Nacional – SIJIN y a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte, para que proceda a inmovilizar el mencionado

vehículo, con el fin de garantizar su debida custodia y conservación, advertir a las autoridades de POLICÍA y TRÁNSITO que dicho rodante. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No.14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6d1da96eeb4fb9e5234495ab9b95cfe5e9c5b294d4db5073a70cf4262267ed**
Documento generado en 02/03/2023 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 482

Palmira, Valle del Cauca, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00393-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Endosatario al cobro: Engie Yanine Mitchell de la Cruz
Correo Electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandados: Rodrigo Alonso Medina Gutiérrez

I. Asunto:

Dado que fue registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-190249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se decretará el secuestro del mismo.

Adicional a ello, se desprende que la parte demandante allegó el diligenciamiento de la notificación personal realizada al demandado, sin embargo, se echa de menos que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el punto 5, parte resolutive de la providencia n.º 1967 del 27 de septiembre del 2022; por tal razón, previo a tener por surtida la notificación se procederá a requerirle para que cumpla con lo antedicho.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECRETAR secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-190249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, al Alcalde Municipal de Palmira (Valle), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltase además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestro, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del mismo, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto en el punto 5, parte resolutive de la providencia n.º 1967 del 27 de septiembre del 2022, en el sentido de expresar bajo la gravedad del juramento que la dirección de

correo electrónica reportada corresponde a la usada por el demandado acorde al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**
En Estado No. **014** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: **03 DE MARZO DE
2023**
La secretaria,

**LEYDI ESPERANZA
PRADO MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a98b377f556309e7be4585e6644459e26c85463f9b8db60434ce321731449d**
Documento generado en 02/03/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION 76-520-40-03-002-2022-00393-00

Luz Marina Reyes Osorio <luz.reyes@supernotariado.gov.co>

Mar 17/01/2023 2:12 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Comendidamente me permito enviar el turno 2022-378-6-24465 del 14/12/2022

Atentamente,

LUZ MARINA REYES OSORIO

AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-18



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

PALMIRA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 14 de Diciembre de 2022 a las 11:37:00 am

3611620

No. RADICACIÓN: 2022-378-6-24465

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

OFICIO No.: 3635 del 30/09/2022 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA

MATRICULAS: 378-190249

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	21.800 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 2550730017 FECHA:

14/12/2022 VALOR PAGADO: \$22.200 VALOR DOC.: \$40.200

VALOR DERECHOS: \$21.800

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 22.200

Usuario: 94284

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 PALMIRA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 14 de Diciembre de 2022 a las 11:37:20 am

2

No. RADICACIÓN: **2022-378-1-119556**

3611621

Asociado al turno de registro: 2022-378-6-24465

MATRICULA: **378-190249**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 2550730017 FECHA: 14/12/2022

VALOR PAGADO: \$18.000 VALOR DOC.: \$40.200

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **18.000**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 94284

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 378-190249

Impreso el 27 de Diciembre de 2022 a las 03:13:55 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 378 PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: PALMIRA VEREDA: PALMIRA

FECHA APERTURA: 20/11/2014 RADICACION: 2014-15672 CON: ESCRITURA DE 07/11/2014

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE W29 MANZANA W CON AREA DE 60,964 MTS2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.4275 DE FECHA 28-10-2014 EN NOTARIA TERCERA DE CALI (ARTICULO.8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) CON CASA DE HABITACION EN EL CONSTRUIDA, SEGUN ESCRITURA 2052 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 NOTARIA 3A. DE PALMIRA.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA - AREA CONSTRUIDA

COEFICIENTE

COMPLEMENTACIÓN:

01.- 04-07-2014 ESCRITURA 2387 DEL 01-07-2014 NOTARIA TERCERA DE CALI CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL, POR VALOR DE \$ 124.858.004.00 DE ORIENTE CONSTRUCTORES S.A. ORIENTE S.A. A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO TULIPANES DE LA ITALIA ETAPA III FIDUBOGOTA NIT# 830.055.897-7 REGISTRADA EN LA MATRICULA 187628 - 02.- ESC. 2387 DEL 01-07-2014 DE LA NOTRIA 3A. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 04-07-2014, DIVISION A ORIENTE S.A. Y ORIENTE CONSTRUCTORES S.A. 03.- 06-08-2008 ESCRITURA 4997 DEL 27-12-2007 NOTARIA 3 DE PALMIRA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 176.581.960.00 DE: ORIENTE S.A. A: ORIENTE CONSTRUCTORES S.A. REGISTRADA EN LA MATRICULA 158808.- 04.- ESCRITURA NO.1000 DEL 27-05-88 DE LA NOTARIA 3A. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 24-06-88. APORTE. DE: HELIODORO VILLEGAS SUCEORES LTDA. HOY AGROPECUARIA HELIODORO VILLEGAS SUCEORES S.A. A: AGROPECUARIA HACIENDA EL ORIENTE S.A. 05.- ESCRITURA NO.156 DEL 31-01-79 DE LA NOTARIA 2A. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 14-03-79. ACLARACION TITULOS ADQUISITIVOS Y LINDEROS ESTE Y OTROS. DE: HELIODORO VILLEGAS SUCEORES LIMITADA. A: INGENIO PROVIDENCIA S.A.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION # LOTE W29 MANZANA W

2) CARRERA 28F #5-A-28 CASA W-29 MZNA. W TULIPANES DE LA ITALIA ETAPA III HOY PREDIO URBANO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s)

(En caso de Integración y otros)

378-187628

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 21/11/1995 Radicación 1995-378-6-18478

DOC: ESCRITURA 3031 DEL: 30/10/1995 NOTARIA 1 DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA - Y SERVIDUMBRE DE GASODUCTO. LOS DERECHOS DE ESTAS SERVIDUMBRES FUERON CEDIDOS EN ESTE Y OTROS PREDIOS A FAVOR DE TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A., MEDIANTE ESCRITURA # 2779 DE 20-08-1996 NOT. 51 DE SANTA FE DE BOGOTA, REGISTRADA EL 24-09-1996. RADICACION 15002.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2 - Turno 2022-378-1-119556

Nro Matrícula: 378-190249

Impreso el 27 de Diciembre de 2022 a las 03:13:55 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORIENTE S.A ANTES AGROPECUARIA HACIENDA EL ORIENTE S.A X
A: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 04/11/2014 Radicación 2014-378-6-15162

DOC: ESCRITURA 4238 DEL: 27/10/2014 NOTARIA TERCERA DE CALI VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA - ESTE Y OTRO- DEUDOR:

JARAMILLO MORA S.A. NIT.8000949689 - I.R.001101000539229

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. NIT.800.142.383-7 VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO

FIDEICOMISO TULIPANES DE ITALIA ETAPA III NIT. #.830.055.897-7 X

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.BBVA COLOMBIA NIT.8600030201

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 07/11/2014 Radicación 2014-378-6-15672

DOC: ESCRITURA 4275 DEL: 28/10/2014 NOTARIA TERCERA DE CALI VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO 0924-RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA SA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO TULIPANES DE LA ITALIA III FIDUBOGOTA

NIT 8300055897-7 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 17/04/2015 Radicación 2015-378-6-5061

DOC: ESCRITURA 5126 DEL: 29/12/2014 NOTARIA CUARTA DE CALI VALOR ACTO: \$ 1.688.000

Se cancela la anotación No. 1

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - DE SERVIDUMBRE DE GAS
COMO CESIONARIO DE LA SERVIDUMBRE ESTE Y OTROS BF # 001-04-10000592859 DEL 17-04-2015 Y OTRAS POR VALOR DE \$
166.689.200

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A NIT# 8300008537

A: ORIENTE SA

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 17/11/2015 Radicación 2015-378-6-20627

DOC: ESCRITURA 2052 DEL: 11/09/2015 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 1.000.000

Se cancela la anotación No. 2

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - LIBERACION PARCIAL
HIPOTECA (B.F. EXENTA32514 DEL 12-11-2015 GOBERNACION DEL VALLE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020.1

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO TULIPANES DE LA ITALIA
ETAPA III NIT. 830.055.897.7 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 17/11/2015 Radicación 2015-378-6-20627

DOC: ESCRITURA 2052 DEL: 11/09/2015 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 42.916.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - VIPA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO TULIPANES DE LA ITALIA
ETAPA III NIT. 830.055.897.7

A: MEDINA GUTIERREZ RODRIGO ALONSO CC# 76302750 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 378-190249

Impreso el 27 de Diciembre de 2022 a las 03:13:55 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 17/11/2015 Radicación 2015-378-6-20627

DOC: ESCRITURA 2052 DEL: 11/09/2015 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991" - (PROHIBICION DE ENAJENAR DE 10 AÑOS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI

A: MEDINA GUTIERREZ RODRIGO ALONSO CC# 76302750 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 17/11/2015 Radicación 2015-378-6-20627

DOC: ESCRITURA 2052 DEL: 11/09/2015 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0369 DERECHO DE PREFERENCIA "ART. 21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART. 8 DE LA LEY 3 DE 1991"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI

A: MEDINA GUTIERREZ RODRIGO ALONSO CC# 76302750 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 17/11/2015 Radicación 2015-378-6-20627

DOC: ESCRITURA 2052 DEL: 11/09/2015 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRÁVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA GUTIERREZ RODRIGO ALONSO CC# 76302750 X

A: BANCOLOMBIA S.A NIT# 8909039388

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 17/11/2015 Radicación 2015-378-6-20627

DOC: ESCRITURA 2052 DEL: 11/09/2015 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DE LOS HIJOS MENORES QUE TENGA Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER

A: MEDINA GUTIERREZ RODRIGO ALONSO CC# 76302750 X

A: MELENJE SARRIA LILIANA ANDREA CC# 48662563

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 14/12/2022 Radicación 2022-378-6-24465

DOC: OFICIO 3635 DEL: 30/09/2022 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD.76-520-40-03-002-2022-00393-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A NIT# 8909039388

A: MEDINA GUTIERREZ RODRIGO ALONSO CC# 76302750 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2 No. corrección: 1 Radicación: 2014-378-3-1091 Fecha: 09/12/2014

SE CORRIGE EN BLOQUE DE PERSONAS NOMBRE DEL FIDEICOMISO ETAPA III S/E.P.#.4238 DE 27-10-2014 NOT.3 CALI VALE.
ART.59 LEY 1579/2012

Nro Matrícula: 378-190249

Impreso el 27 de Diciembre de 2022 a las 03:13:55 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

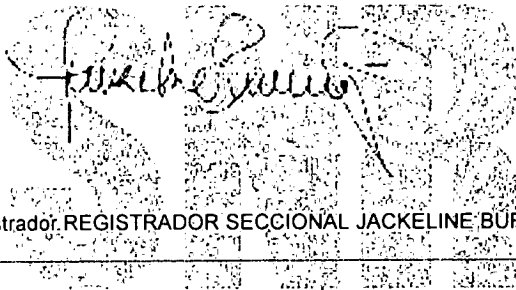
USUARIO: 94284 impreso por: 88148

TURNO: 2022-378-1-119556 FECHA:14/12/2022

NIS: yDIm7RbHQ99cwXg64ueL40YbSx4+lrGM688purQOblIDJ7Rb/yA+KQ==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: PALMIRA



El registrador, REGISTRADOR SECCIONAL JACKELINE BURGOS PALOMINO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

B 3
40-200

Palmira, 30 de septiembre del 2022
Oficio No. 3635

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Palmira, Valle del Cauca

Correo electrónico: documentosregistropalmira@Supernotariado.gov.co

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real		
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00393-00		
Demandante:	Bancolombia S.A.	N.I.T. 890.903.938-8	
Endosataria al cobro:	Engie Yanine Mitchell de la Cruz		
Correo Electrónico:	notificacionesprometeo@aecsa.co		
Demandados:	Rodrigo Alonso Medina Gutiérrez	C.C. 76.302.750	

Cordial saludo,

Comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió **Auto No. 1967** Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que en la parte resolutive dice: «**6. – DECRETASE el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad del Sr. RODRIGO ALONSO MEDINA GUTIÉRREZ con cedula 76.302.750, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-190249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira (V.), cuyos linderos se detallan en la escritura pública 2.052 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaria Tercera del Circulo de Palmira. – OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), a fin de que inscriba la medida en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte interesada. NOTIFÍQUESE, ERIKA YOMAR MEDINA MERA Jueza.**»

Sírvase actuar de conformidad a lo ordenado.

Atentamente,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria

Firmado Por:

Leydi Esperanza Prado Muñoz

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cf3cbc776cbf41abb5851974a21bd46aff04c81c6d129afa493b7b6c4393ad02](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 09/11/2022 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Con el turno 2022-378-6-24465 se calificaron las siguientes matrículas:
378-190249

Nro Matricula: 378-190249

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro:
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE VEREDA: PALMIRA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION # LOTE W29 MANZANA W
- 2) CARRERA 28F #5-A-28 CASA W-29 MZNA. W TULIPANES DE LA ITALIA ETAPA III HOY PREDIO URBANO

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 14/12/2022 Radicación 2022-378-6-24465
DOC: OFICIO 3635 DEL: 30/09/2022 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD.76-520-40-03-002-2022-00393-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A NIT# 8909039388
A: MEDINA GUTIERREZ RODRIGO ALONSO CC# 76302750 X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 88152



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 498

Palmira, Valle del Cauca, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00411-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Apoderada judicial: María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico: juridico@herciliamejiasas.com
Demandado: Yousef Anderson Caicedo Chamorro

I. Asunto:

Dado que fue registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-108967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se decretará el secuestro del mismo.

Adicional a ello, se desprende que la parte demandante allegó el diligenciamiento de la notificación personal realizada al demandado en la dirección de correo electrónico yousefcaicedo5@gmail.com; sin embargo, se vislumbra de la evidencia allegada en la que acreditó la forma en cómo la obtuvo, que es el mismo canal digital yousefcaicedo5@gmail.com; siendo así las cosas se le insta para que atendiendo los presupuestos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegue prueba idónea en la que se vislumbre como obtuvo la dirección electrónica en la que diligenció la notificación del demandado.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECRETAR secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-190249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, al Alcalde Municipal de Palmira (Valle), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del mismo, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue prueba idónea en la que se vislumbre como obtuvo la dirección electrónica en la que diligenció la

notificación del demandado; ello con el fin de dar cumplimiento a los presupuestos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **014** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 DE MARZO DE 2023**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928f7aac4d2b6eba51c6d4da0b0f48120412b9685dba2f67e8b48ab09b04fbcd**

Documento generado en 02/03/2023 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- Palmira, 2 de marzo de 2022. A la demandada CLAUDIA YAMILE BARRETO VERA, se le envió notificación personal a través del correo electrónico claudiabarreto_psico@hotmail.com; con constancia de entrega del 1 de noviembre de 2022.<mailto:yohana.laurita@gmail.com><mailto:nelson26-08fng@hotmail.com>

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022.
INICIA 2 noviembre de 2022 - VENCE 3 de noviembre de 2022 - **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 4 de noviembre de 2022**

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA COMIENZA el 8 noviembre de 2022 VENCE el 22 de noviembre de 2022. La demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 465

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00426-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Apoderado judicial: Jorge Naranjo Domínguez
Correo Electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co
Demandada: Claudia Yamile Barreto Vera

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada debidamente y como quiera que la mismo no hizo pronunciamiento alguno, procédase de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de CLAUDIA YAMILE BARRETO VERA para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto del 25 de octubre del 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No.14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c869198355f1cfb9ed43371380ba0fe1f7744deb34c4dfa751ece30af31f0c23**

Documento generado en 02/03/2023 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>